

El Maltrato y/o Negligencia Institucional: Aspectos Éticos y Legales al amparo de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez

Lic. Magda Lucía López López, J.D.¹

La ley 177 del 1 de agosto de 2003, "*Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*", es la que establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su interés apremiante por el mejor bienestar de las personas menores de edad. Al amparo de esta legislación se establece la prioridad de ofrecer protección a los menores en sus hogares, en su entorno familiar y comunitario, donde desarrollan sus vidas y establecen sus vínculos de afecto.

El lugar más apropiado para el desarrollo de la niñez y la adolescencia debe ser su hogar con su familia y en su comunidad. Cuando por razones de protección el menor deba ser atendido y cuidado en una institución, debe recibir cuidados orientados a la atención de sus necesidades y conducentes a su desarrollo integral, comparables a los que deben recibir los niños, las niñas y los(as) adolescentes en sus propios hogares. Esa premisa es aún más exigente en nuestra sociedad pues se espera que cuando el menor es cuidado en una institución dichos cuidados deben sobrepasar el estándar de cuidado en el hogar biológico. Es pues, ante la expectativa del buen cuidado que se creó el concepto de maltrato y negligencia institucional.

El concepto de maltrato institucional se comienza a utilizar para la década del 1980 cuando el Estado impone la responsabilidad de investigar los referidos

sobre posibles situaciones de maltrato y negligencia institucional a dos (2) instrumentalidades del Gobierno: el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. En aquel entonces se le confería al Departamento de la Familia la facultad de atender aquellos referidos que involucrasen a las facilidades que no fueran administradas por dependencias del gobierno y aquellas que no fueran públicas. El Departamento de Justicia, se encargaría de atender todas aquellas situaciones correspondientes a instituciones públicas e instituciones juveniles.

En la actualidad es por medio de la Ley Núm. 177, supra.², y la reglamentación vigente que se constituye un procedimiento para atender situaciones de maltrato y/o negligencia institucional. Como parte de dicho procedimiento el Departamento de la Familia se encarga de atender aquellas situaciones de maltrato y negligencia institucional que sean procedentes de sus propias instituciones, sean administradas o no administradas por el Departamento de la Familia; excepto las facilidades que albergan a menores transgresores. Entre las facilidades o tipos de establecimientos que el Departamento de la Familia por medio de su Unidad de Maltrato Institucional (UMI) puede investigar se encuentran los Hogares de Crianza, los Hogares y Centros de Cuidado Diurno, los Programas de Cuidado después de horas escolares, las instituciones, albergues, Hogares de Grupos, las Unidades de Tratamiento Psiquiátrico para Menores y las escuelas públicas o privadas.

¹ Asesora Legal de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

² Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003: Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.

Las facilidades o instituciones que brinden albergue u ofrezcan servicios para tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, son las únicas que al día de hoy continúan siendo atendidas por el Departamento de Justicia a través de la Unidad Especializada de Maltrato Institucional adscrita a dicho Departamento. El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención.

¿Qué se considera maltrato institucional y negligencia institucional? El maltrato institucional se define como:

“cualquier acto u omisión intencional en la que incurre un operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche. o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga,

incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.³

Por otra parte, la Negligencia Institucional se define como:

"Aquella en que se incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro horas (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional; incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.⁴"

El Departamento de la Familia investigará, requerirá, referirá y atenderá las situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional a través de un conjunto de normas, procedimientos y reglamentos, que hacen posible se cumpla con las responsabilidades conferidas en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003; utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz atención a dichas investigaciones.

³ Veáse: Artículo 2-Definiciones-Inciso (s), Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley 177 del 1 de agosto de 2003.

⁴ Veáse: Artículo 2-Definiciones-Inciso (w), Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley 177 del 1 de agosto de 2003.

Cuando se alegue maltrato o negligencia institucional, se procederá a investigar diligentemente para que se fijen responsabilidades y se protejan los derechos de los menores. De esta forma se pretende agilizar los trámites y evitar la apariencia de conflicto que surgía en el pasado al ser las mismas agencias quienes adjudicaban estas querellas. Apariencia de conflicto que sigue siendo el eje de planteamientos éticos toda vez que aún se levanta la inquietud de cómo una Agencia puede entrar a investigar sus propios referidos de maltrato y negligencia institucional.

Surgen, además, múltiples interrogantes entorno a cuán real y objetivas son las intervenciones con las situaciones de maltrato o negligencia institucional ocurridas en los planteles escolares del sistema público de enseñanza. Toda vez que a pesar de que la Unidad de Maltrato Institucional del Departamento de la Familia interviene con los referidos que surgen de posible maltrato o negligencia escolar, en la realidad dicha intervención se encuentra limitada por otras situaciones propias del funcionamiento administrativo del Departamento de Educación tales como los convenios sindicales, las entrevistas a funcionarios en presencia de representantes sindicales, y las disposiciones sobre la confidencialidad de los expedientes oficiales al amparo de la *Family Education Rights and Privacy Act*, es decir, la Ley de Derechos de la Familia en la Educación y la Confidencialidad, conocida por su sigla en inglés FERPA.

Para superar los posibles conflictos éticos y la optimización de los servicios, el esfuerzo y la coordinación gubernamental y no gubernamental

siempre deben ir encaminados a potenciar los recursos ya existentes, a transformar debilidades y a lograr el bienestar y la protección manteniendo el mayor respeto por la integridad del menor, la de su familia y la de su comunidad de apoyo. Cuando se identifique un menor víctima de maltrato o negligencia institucional la coordinación interagencial es fundamental para brindar servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato y/o negligencia institucional. Cada Agencia Gubernamental, No Gubernamental, Pública y Privatizada diseñara e implantará un Protocolo de Intervención en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional dirigido a la atención directa de los niños maltratados, y las personas maltratantes⁵.

Los Protocolos deberán incluir la correspondiente notificación de la situación de maltrato o negligencia institucional, a la Línea Directa⁶ para situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y/o Negligencia Institucional para que se inicie la investigación correspondiente. Una vez iniciada una investigación por parte del Departamento de la Familia de confrontar algún inconveniente para llevar a cabo se podrá acudir a los Tribunales del Sistema de Justicia para solicitar órdenes que pueden incluir el que se provea acceso a las instalaciones de la institución, revisar expedientes de menores, realizar entrevistas a menores, empleados, familiares, padres, solicitar órdenes para pruebas de detección de sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o

⁵ Véase: Artículo 6 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

siquiátricas, entrega de documentos y/o pertinencias del menor o cualquier otra orden que permita recopilar información necesaria para evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional⁷; incluyendo órdenes de protección en bienestar de los menores involucrados⁸ .

Una vez concluida la fase de investigación se podrá llegar a dos tipos de determinación: con fundamento o sin fundamento. De encontrarse con fundamento se podrá establecer un Plan de Acción Correctiva (PAC), tomar acciones judiciales u ordenar el cierre de operaciones en la Institución. Cada una de las opciones antes mencionadas tiene sus respectivos pasos a nivel administrativo que serán discutidos con el Operador de la Institución.

Es imperativo resaltar que el maltrato y la negligencia institucional es un asunto que nos atañe a todos. Ninguna agencia por sí sola puede prevenir o atender este problema que va más allá del evento aislado niño-adulto, sino que envuelve el todo de la operación institucional donde ocurren los actos. Necesitamos que los ciudadanos y los profesionales de la comunidad se unan a los esfuerzos de identificación, prevención y tratamiento de los menores víctimas de maltrato y negligencia institucional. Solamente de esta forma lograremos erradicar la violencia familiar, el maltrato y la negligencia institucional.

⁶ Llame a la línea directa 787-749-1333 ó al 1-800-981-8333 ó 911 ó acuda a cualquier oficina local del Departamento de la Familia.

⁷ Véase: Artículo 66 y Artículo 67 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003; Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez

⁸ Véase: Artículo 68 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez.